



RESOLUCIÓN R 4/2013 - NEGATIVA A LA ACREDITACIÓN COMO CENTRO DE INFORMACIÓN A LAS MUJERES "

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente
D. Fernando Cachafeiro García, vocal

En Santiago de Compostela, a 11 de noviembre de 2013.

El Consello Galego da Competencia (CGC), con la composición arriba expresada y siendo relator su presidente, D. Francisco Hernández Rodríguez, dictó la siguiente Resolución en el Expediente S 5/2 012 iniciado en virtud de la denuncia presentada por la entidad "EIA Consultoría Asesoría" (EIA) frente a la Secretaría Xeral da Igualdade (órgano directivo de la Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, de la Xunta de Galicia), por supuesta práctica restrictiva de la competencia, de conformidad con la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 27 de febrero del 2012, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en la actualidad la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), dio traslado a la Subdirección de Investigación del CGC de la denuncia presentadas por la entidad "EIA Consultoría Asesoría" frente a la Secretaría Xeral da Igualdade (órgano directivo de la Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, de la Xunta de Galicia), por supuesta práctica restrictiva de la competencia prohibidas por la LDC. El traslado del expediente se realizó en el marco del procedimiento previsto en el art. 2.2. de la *Ley 1/2002, del 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia*.
2. La conducta que la denunciante considera restrictiva de la competencia es la negativa de la Secretaría Xeral da Igualdade de la Xunta de Galicia a acreditar a la EIA como Centro de Información de Mujeres. La denunciada había rechazado la petición que le había sido efectuada mediante su Resolución del 15 de noviembre del 2011, firmada por la Secretaria Xeral da Igualdade (incorporada al expediente como Dcto 1).

3. En la referida Resolución de la Secretaría Xeral da Igualdade se negaba la acreditación solicitada argumentando, en esencia, que el Decreto 182/2004, del 22 de julio, por lo que se regulan los centros de información a las mujeres y se establecen los requisitos para su reconocimiento y funcionamiento, resulta de aplicación exclusivamente a los centros de información a las mujeres de titularidad municipal o de una mancomunidad (artículos 1 y 5 del Decreto), condición que no concurría en la ahora denunciante. Adicionalmente, debe precisarse, como así lo hace la Subdirección de Investigación en su propuesta de archivo, que no consta en el expediente que EIA formulara recurso alguno en vía administrativa o contencioso-administrativa frente a dicha resolución.
4. En fecha del 18 de julio de 2013, la Subdirección de Investigación del CGC acordó elevar al Pleno del CGC una propuesta de que no incoen procedimiento sancionador frente a la citada Secretaría Xeral da Igualdade, con archivo de las actuaciones, al amparo de lo dispuesto en los artículos 49 de la LDC y 27 del Reglamento de defensa de la competencia (RDC).
5. El Pleno de Consello Galego da Competencia deliberó y se pronunció sobre este asunto en su reunión del 27 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Objeto de la resolución

6. El expediente tiene por objeto analizar si la negativa de la Secretaría Xeral da Igualdade de la Xunta de Galicia a acreditar a la EIA como Centro de Información de Mujeres puede constituir una conducta tipificada por la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC).

Segundo: Sobre la denegación de la acreditación solicitada como presunta conducta anticompetitiva

7. El art. 49.3 de la LDC dispone que las autoridades de competencia, por propuesta del órgano instructor, podrán acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y el archivo de las actuaciones cuando consideren que *"en el hay indicios de infracción de la ley"*. Para tales efectos, el órgano instructor -en nuestro caso, la Subdirección de Investigación- deberá dar traslado previamente de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo al órgano encargado de resolver, el Pleno del Consello Galego da Competencia.



8. En el presente caso, la denunciante había solicitado su acreditación como Centro de Información de Mujeres, que le había sido denegada de manera expresa mediante Resolución de la Secretaría Xeral de Igualdade, del 15 de noviembre del 2011, en la que en esencia se argumentaba que el Decreto 182/2004, del 22 de julio, por lo que se regulan los centros de información a las mujeres y se establecen los requisitos para su reconocimiento y funcionamiento, resulta de aplicación exclusivamente a los centros de información a las mujeres de titularidad municipal o de una mancomunidad (artículos 1 y 5 del Decreto), circunstancia que no concurría en la solicitante.
9. A denunciante mantiene en su escrito de denuncia su desacuerdo con la referida Resolución del 15 de noviembre del 2011, por la que se había rechazado su solicitud, al entender que está produciendo una clara y grave vulneración del derecho a la igualdad, además de vulnerar la normativa establecida en la ley reguladora de la misma ...".
10. El Pleno del Consello Galego da Competencia coincide con el criterio mantenido por la Subdirección General de Investigación al elevar su propuesta de archivo. En efecto, los Centros de Información de Mujeres fueron concebidos como instrumentos de divulgación y profundización en la política de igualdad de género a nivel municipal y supramunicipal. Su naturaleza es la de órganos de la Administración pública, integrados en los entes locales, más concretamente, en los ayuntamientos y en las mancomunidades.
11. Lo indicado se infiere con claridad de la Exposición de Motivos del propio Decreto 182/2004, en el que se puede leer lo que sigue:

"Por todo esto, y desde la entrada en vigor de la citada Ley reguladora del funcionamiento del Servizo Galego de Promoción da Igualdade entre Homes e Mulleres, el cumplimiento de sus funciones y el logro de los objetivos anteriormente referidos se llevó a cabo a través de instrumentos distintos, dentro de los cuales destacaron de manera significativa, por su especial eficacia, la red de centros de información a las mujeres que la Administración autonómica puso en marcha en colaboración con distintas corporaciones locales. Estos centros de información a las mujeres fueron concebidos como órganos de la Administración pública [subrayado añadido] destinados no sólo a la prestación de asesoramiento jurídico, psicológico o de orientación laboral a las mujeres que individualmente allí se habían dirigido, sino también y con especial énfasis procurando que el cometido allí desarrollado, trascendiendo de la prestación de un servicio concreto a una persona determinada, tuviera una proyección a todos los sectores de la sociedad y cuya finalidad primordial fuera la de servir como instrumento para la consecución del principio de igualdad."

12. Se trata, pues, de una cuestión de legalidad, en la medida en que la solicitud de acreditación no fue considerada como viable al apartarse del marco legal regulador de la categoría solicitada, la de Centro de Información a las Mujeres, y así lo entendió el órgano administrativo al que se dirigió su solicitud. No debemos olvidar, al mismo tiempo, que la negativa a conceder la acreditación solicitada bien pudo ser recurrida en vía administrativa o contencioso-administrativa, en su caso, en las que se podría haber revisado su adaptación al ordenamiento jurídico. Por otra banda, no se debe olvidar tampoco que nos encontramos ante una iniciativa de los poderes públicos que se puede enmarcar en el ejercicio de sus legítimas competencias y, en definitiva, de una opción entre otras muchas igualmente legítimas.
13. En consecuencia es preciso concluir dejando claro que, sin entrar en el acierto o no de la resolución adoptada en su día por la referida Secretaría Xeral da Igualdade, sobre la cual este organismo no puede pronunciarse, sino centrándonos únicamente en el específico ámbito de la protección de la libre competencia que es sobre el que este órgano es competente para resolver, resulta evidente que la conducta denunciada no puede ser calificada ni como un acuerdo colusorio de los prohibidos por el artículo 1 LDC, ni como un abuso de posición de dominio de los que sanciona el artículo 2 LDC, sin que tampoco sea posible apreciar vulneración alguna del artículo 3 LDC, que sanciona el falseamiento de la libre competencia por actos desleales, pues, en realidad, nos encontramos ante un acto de autoridad desarrollado por el órgano que tiene legítimamente atribuida la competencia para adoptarlo, y no el ante comportamiento de un operador económico que participa en un mercado de manera desleal.

A la vista de lo que antecede, el Consello Galego da Competencia con la composición recogida al principio, y teniendo y cuenta los preceptos citados y los demás de general aplicación,

RESUELVE

ÚNICO: No incoar expediente sancionador y, consiguientemente, archivar las actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia presentada por la entidad “EIA Consultoría Asesoría” frente a la Secretaría Xeral da Igualdade (órgano directivo de la Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xusticia, de la Xunta de Galicia), por considerar que no existen indicios de infracción de la Ley de defensa de la competencia.



Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación del CGC y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra esta no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.